



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Requiere
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Pedro Julio Seferino Molina y otros
Demandado: Nación (Rama Judicial)
Radicación: 18001-2331-000-1997-001258-00

Mediante sentencia del 28 de mayo de 2012, la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, revocó la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de junio de 2002, que había negado las pretensiones de la demanda, condenando a la Rama Judicial a pagar en favor de los señores María Adelaida Mateus Quiroga, María Teresa Quiroga, Pedro Julio Seferino, Jose Ferney Seferino Mateus, Emilse y Claudia Patricia Aguirre Mateus, Nilsa, Nur, Deisy y Mireya Constanza Guerrero Quiroga, Ana Virginia Mateus Quiroga, Herminson Efraín y Jorge Enrique Mateus Peña.

Con ocasión de lo anterior, la Nación - Rama Judicial, expidió la Resolución No 5533 del 19 de noviembre de 2013, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia judicial, resolviendo en su artículo tercero, lo que sigue:

“ARTÍCULO TERCERO: Una vez realizadas las deducciones de ley señaladas en los numerales 2 (...) en la cuenta de depósitos judiciales No.180011001002 del Banco Agrario de Colombia la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$ 23.988.521), por concepto de pago de la sentencia a la beneficiaria MARIA TERESA QUIROGA MATEUS (Q.E.P.D) (...) teniendo en cuenta que no se allegó copia de la escritura pública u orden judicial con adjudicación de los derechos herenciales (...)”

En consecuencia, el 27 de diciembre 2013, se constituyó el título judicial No. 475030000245106, por valor de \$ 23.988.521 m/cte.

Por auto del 15 de febrero de 2019 y 22 de noviembre de 2019, se negó las peticiones de entrega del depósito judicial, que había elevado la Dra. Rosario España Quiroga en calidad de apoderada de María Adelaida Mateus Quiroga, Nilsa Guerrero Quiroga, Nur Guerrero Quiroga, Ana Virginia Mateus Quiroga, Mireya Constanza Guerrero Quiroga y Deisy Guerrero Quiroga.

La primera decisión obedeció a que por sentencia del 12 de diciembre de 2017, el Juzgado Primero Civil de Florencia, había aprobado la participación del activo constituido por la suma de Veintitrés Millones Novecientos Ochenta Y Ocho Mil Quinientos Veintiún Pesos M/L (\$ 23.988.521), producto de la sentencia de segunda instancia del 28 de mayo de 2012 y que se había reconocido en favor de María Teresa Quiroga Mateus, dicha aprobación incluyó como beneficiarios a Mireya Constanza Guerrero Quiroga, Deisy Guerrero Quiroga, Henry Guerrero Quiroga, Nilsa Guerrero Quiroga, Ana Virginia Mateus Quiroga y María Adelaida Mateus



Referencia: Requiere
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-2331-000-1997-00258-00

Quiroga, sin embargo, no se había allegado poder de Henry Guerrero Quiroga y en los que se arrimaron, se relacionó sin firma y nota reconocimiento el de Constanza Mireya Guerrero Quiroga, siendo correcto Mireya Constanza Guerrero Quiroga.

En la segunda negativa se adujo que aun cuando había sido subsanada la irregularidad que involucraba a Mireya Constanza Guerrero Quiroga, lo cierto era que se había adjuntado poder de Rodrigo Guerrero Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 83.181.812, cuando la sentencia que aprobó la participación figura Henry Guerrero Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 83.182.012.

Así las cosas y en aras de lograr la entrega del título judicial, se hace necesario requerir a la parte actora, por conducto de la Dra. Rosario España Quiroga a fin de que aporten a la mayor brevedad posible el poder del señor Henry Guerrero Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 83.182.012

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **REQUERIR A LA PARTE ACTORA**, por conducto de la Dra. Rosario España Quiroga a fin de que dentro de los **cinco (5) días** hábiles siguientes al recibo del respectivo oficio aporten el poder del señor Henry Guerrero Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 83.182.012. Librar el oficio respectivo.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, ingrese el proceso al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d3163d7ff1a922c74a2f027a2f7e83886359c09b46b6915eb258b120784565**

Documento generado en 16/12/2021 04:03:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ordena entregar título judicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Luis Aníbal Mondragón y otros
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional)
Radicación: 18001-2331-001-**2004-00479-00**

Mediante sentencia del 3 de agosto de 2017, el Tribunal Administrativo del Caquetá, declaró a la Nación- Fiscalía General de la Nación, responsable por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Luis Aníbal Mondragón Corrales, reconociendo a los demandantes unas sumas liquidadas de dinero, decisión que quedó en firme el 30 de agosto de 2007.

Debido a lo anterior, se constituyó el 4 de noviembre de 2009, el título judicial No. 475030000151077, por valor de \$13.912.033 m/cte.

Así las cosas, es del caso y en aras de lograr el saneamiento de la cuenta de depósito judiciales de este despacho judicial, ordenar la entrega del título judicial a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que acredite facultad expresa para recibir.

Es preciso referir que el artículo sexto del Acuerdo 1676 de 18 de diciembre de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA09-5459 de 2009 que modifica el Acuerdo 1676 de 18 de diciembre de 2002 y el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y sus modificaciones, regulan lo concerniente a la disposición de los depósitos y/o títulos judiciales, los cuales su pago únicamente podrá ordenarse en favor del beneficiario o a su apoderado con expresa facultad para recibir.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 475030000151077, por valor de trece millones novecientos doce mil treinta y tres pesos (\$13.912.033) m/cte a la parte demandante y/o a su apoderado judicial con facultad expresa para recibir. Por secretaría procédase en la forma establecida en los Acuerdos 1676 de 18 de diciembre de 2002, PSAA09-5459 de 2009 y PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y sus modificaciones proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



Referencia: Ordena entrega título judicial
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-2331-001-2004-00479-00

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia a la totalidad de los sujetos procesales, incluyendo a la parte demandante y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f48cbc18fb095b5107862c88472a1b67b48e7dce697bc65decdd5f1df72406**

Documento generado en 16/12/2021 04:03:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ordena entregar título judicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Fabio Vásquez Núñez y otros
Demandado: Nación (Fiscalía General de la Nación) y otros
Radicación: 18001-2331-001-**2006-00474-00**

Mediante acta de reparto del 23 de agosto de 2006, el conocimiento de la demanda del asunto se asignó al Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, quien en acatamiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA12-9215 de 2012, entregó el proceso a un despacho en descongestión que profirió sentencia del primera instancia el 31 de mayo de 2012, declarando a la Nación - Fiscalía General de la Nación, responsable por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Fabio Vásquez Núñez, reconociendo a los demandantes unas sumas liquidadas de dinero, decisión que quedó en firme el 12 de septiembre de 2012.

Debido a lo anterior, se constituyó el 30 de abril de 2015, el título judicial No. 475030000278948, por valor de \$2.156.000 m/cte.

Así las cosas, es del caso y aras de lograr el saneamiento de la cuenta de depósito judiciales de este despacho judicial, ordenar la entrega del título judicial a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que acredite facultad expresa para recibir.

Es preciso referir que el artículo sexto del Acuerdo 1676 de 18 de diciembre de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA09-5459 de 2009 que modifica el Acuerdo 1676 de 18 de diciembre de 2002 y el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y sus modificaciones, regulan lo concerniente a la disposición de los depósitos y/o títulos judiciales, los cuales su pago únicamente podrá ordenarse en favor del beneficiario o a su apoderado con expresa facultad para recibir.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 475030000278948, por valor de dos millones ciento cincuenta y seis mil pesos (\$2.156.000) m/cte. a la parte demandante y/o a su apoderado judicial con facultad expresa para recibir. Por secretaría procédase en la forma establecida en los Acuerdos 1676 de 18 de diciembre de 2002, PSAA09-5459 de 2009 y PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y sus modificaciones proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



Referencia: Ordena entregar título judicial
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-2331-001-2006-00474-00

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia a la totalidad de los sujetos procesales, incluyendo a la parte demandante y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4285b91a037f6e5dab5cc63c0a05c1bc72e076dd5d9de88d3b2264b98c74c498**

Documento generado en 16/12/2021 04:03:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación, decide nueva solicitud de medida cautelar y ordena poner en conocimiento

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Segundo Misael Torres y otros

Demandado: Nación (Fiscalía General de la Nación)

Radicación: 18001-2331-000-2009-00084-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, instaurado por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto del 17 de junio de 2021, por medio del cual, se decretó el embargo y la retención de unos dineros de la Nación – Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente se decidirá solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Conforme constancia Secretarial que antecede¹, observa el Despacho que la parte ejecutada allegó en término recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 17 de junio de 2021, mediante el cual resolvió el decreto de una medida cautelar, de embargo y retención de dineros que Nación – Fiscalía General de la Nación tuviera o llegase a tener en el Banco BBVA Colombia, Bancolombia, Banco Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Davivienda y Bancoomeva, siempre y cuando estos peculios no correspondan a los rubros de sentencias y conciliaciones.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Por escrito de 05 de agosto de 2021², la apoderada de la parte la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la enunciada providencia, argumentando que las rentas, los recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, así como sus bienes, son inembargables por prohibición expresa, y que dicho contenido, se consagra en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y en otras disposiciones legales.

¹ Archivo No. 31 Cuaderno Medida Cautelar

² Archivo No. 20 Cuaderno Medida Cautelar



Referencia: Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación, decide nueva solicitud de medida cautelar y ordena poner en conocimiento
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00084-00

De la misma manera señaló, que de conformidad con el artículo 195 del CPACA los montos asignados para las sentencias y conciliaciones judiciales no se pueden trasladar a otros rubros y que, por lo tanto, son inembargables, aduciendo en ese sentido, que el auto que decretó la retención y embargo de unos dineros de su prohijada, estaba en contravía con la normatividad ya referida.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto del 17 de junio de 2021 y en su defecto ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría de esta Corporación mediante fijación en lista del 10 de agosto de 2021³, procedió a dar traslado del recurso interpuesto por la ejecutada, por lo que mediante escrito del 12 de agosto de 2021 se describió traslado del mismo.

3.1 OPOSICIÓN A LA SOLICITUD

Dentro del término de la fijación en lista - como se señaló - la parte ejecutante⁴ se pronunció sobre el recurso interpuesto, argumentando en esencia que el auto del 17 de junio de 2021 se recurrió de manera extemporánea, toda vez, que el mismo cobró su ejecutoria el 28 de julio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

Corresponde al Despacho⁵ resolver si ¿hay lugar o no a reponer el auto del 17 de junio de 2017 por medio del cual se decretó una medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la Nación - Fiscalía General de la Nación - en algunas entidades bancarias? Y en caso de no reponerse la decisión se resolverá sobre la procedencia del recurso de apelación.

Así mismo, corresponde establecer si ¿hay lugar a decretar la medida de embargo y retención de los dineros que se llegare a desembargar, así como de los remanentes del producto de los embargos dentro del proceso con radicación N° 20001-3333-004-2017-00355-00, tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar?

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Previo a desatar los problemas jurídicos acá planteados, se debe dilucidar si el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de medidas cautelares son procedentes y si se presentaron oportunamente o no como lo aduce la parte ejecutante.

Sobre el particular, se advierte que conforme el artículo 298 del CGP *“las medidas cautelares se cumplen inmediatamente y antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.”*

³ Archivo No. 26 del Expediente Electrónico

⁴ Archivo No. 28 del Expediente Electrónico

⁵ Artículo 125 numeral 3 del CPACA



Referencia: Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación, decide nueva solicitud de medida cautelar y ordena poner en conocimiento
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00084-00

En el presente caso se observa que las mismas se decretaron de manera concomitante al auto que libra mandamiento ejecutivo, por lo que según se advierte del archivo 06 del cuaderno de medidas cautelares, la parte ejecutada fue notificada simultáneamente por secretaría tanto del decreto de la medida como del mandamiento de pago el 2 de agosto de 2021.

En ese sentido, habiéndose acreditado el conocimiento de la parte recurrente de la medida cautelar el 2 de agosto de 2021, se colige que tenía hasta el 5 de agosto para interponer el recurso, lo cual ocurrió justo en esa fecha y por lo tanto se entiende que el recurso se interpuso en término.

Igualmente se observa que el recurso fue debidamente sustentado y que contra la providencia que decreta medidas cautelares, conforme los artículos 321 numeral 8 y 322 numeral 2 del CGP aplicable por remisión del parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA en consonancia con el artículo 298 ibídem -en materia de procesos ejecutivos y de la procedencia y trámite de los recursos-, es procedente el recurso de apelación como principal o subsidiario del de reposición.

3. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con el escrito de reposición y en subsidio apelación la parte ejecutada – recurrente se opone a la medida cautelar de embargo de dineros decretada el 17 de junio de 2021 argumentando la inembargabilidad de los recursos de la Fiscalía.

Para dilucidar lo anterior, se hará referencia en primer lugar a la inembargabilidad del patrimonio público y sus excepciones, y seguidamente se abordará el caso concreto.

3.1 INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO Y EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL

Al respecto es pertinente señalar que conforme a los artículos 63 y 356 a 364 de la Constitución Política, 16 de la Ley 38 de 1989, 6 y 55 inciso 3° de la Ley 179 de 1994 compilados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, 134 de la Ley 100 de 1993, 91 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto 28 de 2008, 195 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, 594 de la Ley 1564 de 2012 CGP, la **regla general** es la inembargabilidad de los recursos del patrimonio público que diáfananamente la última disposición normativa referida sintetiza:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.



Referencia: Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación, decide nueva solicitud de medida cautelar y ordena poner en conocimiento
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00084-00

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”



Referencia: Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación, decide nueva solicitud de medida cautelar y ordena poner en conocimiento
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00084-00

Ahora bien, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad C-546 de 1992⁶, C-103 de 1994⁷, C-354 de 1997⁸, C-566 de 2003⁹,

⁶ Que declaró exequibles los artículos 8º, en la parte que dice: "y la inembargabilidad", y 16 de la Ley 38 de 1989; y, además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esa sentencia:

"En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:

"Artículo 177.- Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada...

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria..."

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo."

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-546 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Que declaró EXEQUIBLES las siguientes partes de los numerales 158 y 272 del artículo 1o. del decreto 2282 de 1989, que modificaron los artículos 336 y 513 del Código de Procedimiento Civil, así:

a) Del artículo 336, esta frase: "La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

b) Del artículo 513, el inciso segundo, que dice:

Inciso segundo: "Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables"

La EXEQUIBILIDAD que aquí se declara deberá entenderse con la excepción reconocida en la sentencia C-546, de octubre 1o. de 1992, de esta misma Corte, en relación con los créditos laborales, y en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

c) Del mismo artículo 513, el inciso tercero, salvo los siguientes apartes, que se declaran INEXEQUIBLES:

"...basta certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y ... a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno".

En consecuencia, el inciso tercero, excluidas las partes declaradas inexequibles, quedará así:

"Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, se efectuará desembargo de los mismos".

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-103 de 1994. MP. Jorge Arango Mejía.

⁸ Que declaró EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-354 de 1997. MP. Antonio Barrera Carbonell.

⁹ Que declaró EXEQUIBLE, por los cargos formulados, la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Así mismo en el entendido que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-566 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis.



Referencia: Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación, decide nueva solicitud de medida cautelar y ordena poner en conocimiento
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00084-00

C-1154 de 2008¹⁰, entre otras¹¹, la regla de la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos no es absoluta, “sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política”¹². En síntesis, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013¹³, dichas excepciones son:

- i. *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas [4].*
- ii. *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos [5].*
- iii. *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. [6]*
- iv. *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) [7]”¹⁴*

Igualmente, el Consejo de Estado recordó que dichas excepciones son aplicables “siempre y cuando la entidad pública deudora no haya adoptado las medidas establecidas en los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según el caso, para efectos de cumplir con el pago respectivo”¹⁵.

Así mismo, se tiene que el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA¹⁶, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias. En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹⁷, sobre el particular, se indicó:

“En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del

¹⁰ Que declaró EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1154 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Según la sentencia C-543 de 2013, la línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1154 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia 39697 del 28 de agosto de 2013.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Ref.: Expediente núm. 17001-23-33-000-2018-00163-01. Acción de tutela. Actor: Henry Zuluaga Marín.

Cfr. Consejo de Estado. Sentencias de 5 de julio de 2018, rad. 2018-01530-00(AC), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez y 8 de mayo de 2014, rad. 19717, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de abril de 2019, rad. 2009-00065-01(60616).

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección A. Magistrada Ponente: María Adriana Marín. Actor: Edna Margarita Carrillo Quiroz y otros. Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación. Radicación: 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544). Auto de 06/11/2019.

¹⁶ “(...) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata. Auto del 28 de abril de 2021. Expediente 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376).



Referencia: Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación, decide nueva solicitud de medida cautelar y ordena poner en conocimiento
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00084-00

Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones”. (en negrilla y subrayado del Despacho)

Finalmente, se precisa de igual manera que estas excepciones establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹⁸, constituyen precedente judicial de obligatorio cumplimiento, en virtud del fenómeno de la cosa juzgada constitucional (artículo 243 de la Constitución Política), y conforme a los artículos 10 y 102 del CPACA (Sentencias C-037 de 1996, C-820 de 2006, C-539 de 2011, C-634 de 2011 y C-816 de 2011)¹⁹.

3.2 CASO CONCRETO

De lo anterior, es dable colegir que, si bien existe una prohibición de los embargos de los recursos públicos, la jurisprudencia ha establecido que el principio de inembargabilidad no es absoluto –pues como líneas arriba se explicó- existen excepciones, entre otras, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencia judicial o conciliación judicial aprobada por la jurisdicción – como ocurre en el presente caso- posición que fue acogida por el Consejo de Estado²⁰ en donde se afirmó que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las Entidades públicas, salvo, cuando se trate de cuentas o rubros del presupuesto destinado al pago de la condenas, al fondo de contingencias o las pertenecientes a la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En razón a lo anterior, debe reiterar el Despacho que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Para el caso particular, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en un acuerdo conciliatorio aprobado por esta Jurisdicción, y la orden de embargo estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegare a tener la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corrientes, abiertas por la referida entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación, pero además en la providencia del 17 de junio de 2021, se excluyó aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, así como las pertenecientes a los rubros del

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Ref.: Expediente núm. 17001-23-33-000-2018-00163-01. Acción de tutela. Actor: Henry Zuluaga Marín.

Cfr. Auto del 8 de mayo de 2014, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en el radicado número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: MARLON ANDRES MUÑOZ GUZMAN, se pronunció sobre la inembargabilidad de los recursos públicos y el Procedimiento para el pago de créditos a cargo del Estado

¹⁹ Cfr. BERNAL PULIDO, Carlos. “Capítulo II. Las posibilidades de cambio en la jurisprudencia constitucional”. La fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional en el orden jurídico colombiano. En JULIO, Alexei (coord.) Teoría constitucional y políticas públicas. Bases críticas para una discusión. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. p.402-411 Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-492 de 2000, C-836 de 2001.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, providencia del 24 de octubre de 2019, radicación número: 20001- 23-31-000-2008-00286-02(62.828).



Referencia: Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación, decide nueva solicitud de medida cautelar y ordena poner en conocimiento
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00084-00

presupuesto, destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

Aunado a lo anterior cabe recabar que, en todo caso, tal como lo ha considerado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Hoy Comisión de Disciplina Judicial)²¹, el juez no está obligado a averiguar el carácter embargable de las cuentas sobre las que se piden medidas cautelares en un proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, es claro que el recurso de reposición impetrado no desvirtúa las razones de derechos que fundaron el decreto de la medida de embargo y, por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto recurrido del 17 de junio 2021 por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO

Como quiera que el Despacho no repondrá la providencia de 17 de junio de 2021 y atendiendo que frente a la misma providencia se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concederá ante el Consejo de Estado en el efecto devolutivo de conformidad con los artículos 321 numeral 8 y 322 numeral 2, 323 inciso tercero y 298 inciso final²² del CGP aplicable por remisión del parágrafo 2 del artículo 243 en consonancia con el artículo 298 del CPACA.

Finalmente, considera el Despacho que no habrá lugar a dar aplicación del trámite previsto en los artículos 323 (inciso 8)²³ y 324 del CGP, para la concesión del recurso de alzada en el efecto devolutivo, como quiera que atendiendo la expedición del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo regulado en los artículos 2 y 4, en consonancia con el artículo 125 inciso final del CGP, lo procedente es la remisión del enlace de acceso del expediente digital generado por la Secretaría del Tribunal.

5. SOBRE LA NUEVA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte ejecutante solicitó el 10 de septiembre de 2021 se decrete el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como de los remanentes del producto embargado dentro del proceso ejecutivo que el señor José David Flórez Rodríguez y otros, promueven contra la Fiscalía General De La Nación, en el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, dentro del proceso con radicado No. 20001-3333-004-2017-00355-00.

Cabe advertir de la revisión detenida del expediente que con anterioridad ya se había solicitado medida cautelar similar (14 de mayo de 2021), pero la misma fue sustituida por una nueva solicitud de medida cautelar el 4 de junio de 2021 por medio de la cual pretendió de manera directa el embargo de las cuentas de la Fiscalía en distintas entidades bancarias, la cual se decidió de manera parcialmente favorable con la providencia de 17 de junio de 2021.

5.1 TRÁMITE PROCESAL

De acuerdo con los artículos 588 y 599 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, en los procesos ejecutivos, la solicitud de medidas cautelares se resuelve de plano.

²¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001010200020110181000, enero 17 del 2012, M. P. María Mercedes López Mora.

²² La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

²³ En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.



Referencia: Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación, decide nueva solicitud de medida cautelar y ordena poner en conocimiento
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00084-00

5.2 DE LA PROCEDENCIA

Se procede a resolver si hay lugar a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros que se llegaren a desembargar y remanentes producto del embargo solicitado por la parte demandante, a los dineros que se hayan embargado por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar dentro del proceso ejecutivo con radicación 20001-3333-004-2017-00355-00.

Para absolver el anterior planteamiento problemático, se procederá al análisis de lo previsto en el Código General del Proceso, atendiendo lo establecido en los artículos 298 y 306 del CPACA. En virtud de lo anterior, se tiene que el artículo 466 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”. (Lo subrayado del Despacho.)

En ese orden se tiene que el artículo 466 del C.G.P. permite la persecución de bienes embargados dentro de otro proceso, allí se indica que el interesado podrá solicitar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Medida que deberá ser comunicada al juez donde se encuentra el proceso, sobre el cual habrá de recaer la medida solicitada.

Por lo anterior, sería del caso acceder a la solicitud de medida cautelar, sin embargo, en este caso es improcedente, porque una vez revisado el aplicativo de consulta proceso de la Rama Judicial, se encuentra que ya obra un embargo de remanentes sobre el mismo proceso, arribado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo desde el pasado 03 de agosto del año en calenda. Como se observa:



Referencia: Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación, decide nueva solicitud de medida cautelar y ordena poner en conocimiento
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00084-00

DETALLE DEL PROCESO

20001333300420170035500

Fecha de consulta: 2021-12-03 15:34:08.95
 Fecha de replicación de datos: 2021-12-03 15:32:16.25

Descargar DOC Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-09-21	Recepcion de Memorial	SE RECIBIO MEMORIAL POR PARTE DEL DOCTOR LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO SOLICITANDO EMBARGO DE REMANENTES.			2021-09-21
2021-08-11	Recepcion de Memorial	SE RECIBIO MEMORIAL SOLICITANDO ADICION DE AUTO DEL 5 DE AGOSTO DE 2021.			2021-08-11
2021-08-03	Recepcion de Memorial	SE RECIBIO SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES POR PARTE DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO.			2021-08-03
2021-08-05	Fijacion Estado	Actuación registrada el 05/08/2021 a las 10:48:44.	2021-08-06	2021-08-06	2021-08-05

Repárese además que dicho embargo de remanentes pretende recaer sobre el embargo de cuentas de la Fiscalía en entidades bancarias como Davivienda, que ya ha sido decretado directamente por el despacho.

En efecto, se tiene que el pasado 17 de junio del presente año, se decretó medida cautelar de embargo y retención, sobre las cuentas corrientes y de ahorro de diferentes entidades bancarias o financieras y pertenecientes a rubros de la Fiscalía General de la Nación, frente a los cuales ya se ha hecho efectivo el respectivo registro en alguna de ellas, sin que se puede determinar aún sobre la efectividad o no de la misma.

Ahora en caso de que dichas entidades bancarias refieran que no tienen recursos de dicha entidad o que teniéndolos éstos pertenecen a cuentas inembargables, se podrá dar aplicación por vía de excepción y ante la insuficiencia de recursos embargables, requerir nuevamente a las entidades financieras que señalen que poseen cuentas con carácter inembargable, para que retengan tales dineros conforme al artículo 594 del CGP en cumplimiento del auto que decretó la referida medida, pues como se señaló, la obligación perseguida se encuentra contenida en una sentencia judicial, circunstancia que se encuadra dentro de las excepciones de inembargabilidad de los recursos.

Por lo tanto, se negará la nueva medida cautelar solicitada, y de otro lado se dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante los distintos oficios de respuesta remitidos por las entidades bancarias Banco de Occidente, BBVA, Bancoomeva, Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Popular y Agrario que reposan en el cuaderno de medida cautelar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el día 17 de junio de 2021, mediante el cual se decretó la retención y embargo de los dineros contenidos en unas cuentas pertenecientes a la ejecutada, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Para ante el H. Consejo de Estado y en el efecto **devolutivo, CONCEDER** el recurso de apelación oportunamente incoado por la parte ejecutada en contra de la



Referencia: Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación, decide nueva solicitud de medida cautelar y ordena poner en conocimiento
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00084-00

providencia de 17 de junio de 2021, proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

TERCERO: En tal sentido, por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, **procédase a la remisión del enlace al expediente digital** dando aplicación a lo previsto en los artículos 125 inciso final del CGP y 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, a dicha Superioridad para efectos del trámite del recurso de apelación impetrado, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI-Samai y en la base de datos del despacho 01.

CUARTO: NEGAR la nueva solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, por las consideraciones expuestas.

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante los oficios de respuesta brindados por la entidades bancarias Banco de Occidente, BBVA, Bancoomeva, Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Popular y Agrario que reposan en el cuaderno de medida cautelar, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e2b1a569306c2e5e9bec6f4a97c56bd85dfaf55299400dad8e61a717429f7e**

Documento generado en 16/12/2021 04:03:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Modifica de oficio el mandamiento de pago y sigue adelante con la ejecución
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Segundo Misael Torres y otros
Ejecutado:	Nación (Fiscalía General de la Nación)
Radicado:	18001-2331-000- 2009-00084-00

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, corresponde decidir si es procedente o no seguir adelante con la ejecución, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

¿Hay lugar a seguir adelante con la ejecución del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 16 de septiembre de 2014 y aprobado por auto de 8 de octubre de 2014 en los términos en que se libró el mandamiento de pago o debe procederse a su modificación en virtud del deber de realizar un control de legalidad sobre el mismo?

2. Tesis

Advierte el despacho que hay lugar a seguir adelante con la ejecución con modificación de la providencia que dispuso librar el mandamiento de pago, toda vez que en esta no se tuvo en cuenta que el título ejecutivo contenido en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 16 de septiembre de 2014 y aprobado por auto de 8 de octubre de 2014, se concilió el 70% de toda la condena, excluyendo el 25% del lucro cesante, por concepto de prestaciones sociales.

3. Desarrollo

3.1 Control de legalidad al auto que libró mandamiento de pago.

De la revisión del proceso advierte el despacho que mediante providencia de fecha 17 de junio de 2021¹ se libró mandamiento de pago a cargo de la Fiscalía General de la Nación y a favor de los ejecutantes Segundo Misael Torres Ortíz, Margarita Ortíz, Hernán Bolívar Torres Ortíz, Raúl Enrique Torres Ortíz, Luis

¹ Archivo N° 05 del expediente judicial electrónico.



Referencia: Modifica de oficio el mandamiento de pago y sigue adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00084-00

Álvaro Torres Ortiz, Leonel Torres Ortiz, Luz Elí Torres Ortiz, Ciro Gentil Torres Ortiz, Carmencita Torres Ortiz y Margarita Jimena Torres Ortiz. El referido auto se adicionó el 21 de julio de 2021², en cuanto a los intereses a que hubiese lugar, desde que se hizo exigible y hasta cuando se surtiera su pago.

El día 02 de agosto de 2021³, se notificó el mandamiento de pago a la Fiscalía General de la Nación.

Mediante escrito radicado el día 13 de agosto de 2021 la Fiscalía General de la Nación dio contestación a la demanda⁴ proponiendo como argumentos de defensa la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales, pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el derecho al turno y excepciones al derecho al turno, las cuales se entienden como medios exceptivos; también, el apoderado de la parte ejecutada solicitó negar las pretensiones de la demanda, el archivo del proceso y se condene en costas a la parte ejecutante.

Como se trata de una ejecución derivada de conciliaciones judiciales aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo de esta Corporación, la parte ejecutada sólo podía proponer una o varias de las excepciones mencionadas por el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Así las cosas, procede el Despacho previo a dar la orden de seguir adelante con la ejecución, a verificar la legalidad del mandamiento de pago, atendiendo que el Consejo de Estado⁵ ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Así consideró esa Corporación:

“A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición [artículo 446 del CGP], en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la

² Archivo N° 09 del expediente judicial electrónico.

³ Archivo N° 12 del expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo N° 15 del expediente judicial electrónico.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 27 de mayo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez.



Referencia: Modifica de oficio el mandamiento de pago y sigue adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00084-00

sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»⁶.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»⁷.

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁸.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁹.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹⁰, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹¹, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

¹⁰ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.



Referencia: Modifica de oficio el mandamiento de pago y sigue adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00084-00

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»¹²,¹³

En ese orden de ideas se procede al estudio respectivo, observando que el mandamiento de pago conforme se adicionó mediante auto de 21 de julio de 2021, se libró en los siguientes términos:

“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero, así:

-A favor de Segundo Misael Torres Ortíz la suma de cuarenta y cinco millones ciento cuatro mil quinientos pesos (\$45.104.500), correspondiente a los 70 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Segundo Misael Torres Ortíz la suma de catorce millones trescientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y nueve pesos con setenta y siete centavos (\$14.352.289,77), reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios materiales. Más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Margarita Ortiz la suma de cuarenta y cinco millones ciento cuatro mil quinientos pesos (\$45.104.500), correspondiente a los 70 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Hernán Bolívar Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Raúl Enrique Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Luis Álvaro Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Leonel Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto

¹² *Ibidem.*

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, d. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16). Actor: Argemiro Antonio Álvarez Mora. Demandado: Municipio de Chinú (Córdoba)



Referencia: Modifica de oficio el mandamiento de pago y sigue adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00084-00

de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Luz Elí Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Ciro Gentil Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Carmencita Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Margarita Jimena Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

El Despacho encuentra que lo librado no corresponde al acuerdo conciliatorio del 16 de septiembre de 2014, en el que textualmente se concilió de la siguiente manera: *“en mi condición de apoderado de la Fiscalía General de la Nación y atendiendo las directrices del Comité de Conciliación de la entidad me permito presentar como fórmula de conciliación, **cancelar hasta el 70% del valor de la condena impuesta a la entidad, excluyendo el lucro cesante el 25% por concepto de prestaciones sociales**, toda vez que este perjuicio fue reconocido a título de presunción, anexo certificación en un folio”* (en negrilla y subrayado del Despacho)

Es así, que no es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, debido a que de ser así podría incurrirse en un pago no ajustado a lo conciliado, en lo que responde al perjuicio material, y por ende no fundado en el título judicial, tal como se pasa a explicar:

En la sentencia del 31 de marzo de 2014, se reconoció por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante y a favor del señor Segundo Misael Torres Ortíz, la suma de \$19.136.386,37, siendo así, la liquidación conforme a la conciliación sería la siguiente:

- Valor perjuicio material: \$19.136.386,37
- 25% (menos) por concepto de prestaciones sociales: \$4.784.096,59.
- Total: 14.352.289,78.
- 70% (monto conciliado).
- Total a librar mandamiento de pago: **\$10.046.602,8**

En consecuencia, evidencia el Despacho conforme a lo indicado, que es menester modificar el numeral primero de la providencia que libró mandamiento de pago, conforme a lo señalado respecto de este perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante.



Referencia: Modifica de oficio el mandamiento de pago y sigue adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00084-00

Finalmente, y en cuanto a los intereses cabe referir que se liquidarán en los términos previstos en el artículo 177 del CCA, teniendo en cuenta que no hubo cesación de intereses ya que el auto aprobatorio de la conciliación quedó ejecutoriado el 19 de enero de 2015 (p.24-25 archivo 03) y el cobro ante la ejecutada se presentó el 28 de enero de 2015 (p. 26 archivo 03).

3.2 Conclusión

Así las cosas, se tiene que la entidad ejecutada no formuló alguna de las excepciones de que trata el artículo 442 numeral 2 del CGP, por lo que el Despacho encuentra que en el presente asunto es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de 17 de junio de 2021, adicionado mediante proveído del 21 de julio de 2021, con la modificación que se realizará en este proveído.

Ejecutoriada esta decisión, **se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados, de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia, adjuntando los documentos que la sustente (Numeral 1º artículo 446 CGP).

3.3 Condena en costas y agencias en derecho

Sobre las costas y agencias en derecho, cabe observar que el proceso ejecutivo de la referencia se recibió el 22 de abril de 2021¹⁴, se libró mandamiento de pago el día 17 de junio de 2021, sin que a la fecha se haya acreditado ningún pago al proceso total ni parcial de las obligaciones que se ejecutan.

En consecuencia, este Despacho condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, conforme al numeral 1¹⁵ del artículo 365 del CGP en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*"¹⁶, se fijan en el 3% del valor por capital adeudado, lo cual corresponde a la suma de ocho millones cuatrocientos veinte mil doscientos ocho pesos (\$8.420.208).

Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

Sobre medidas cautelares por secretaría seguir librando los oficios a las entidades bancarias en turno para lograr su efectividad, en atención a las respuestas que se han recibido hasta la fecha.

¹⁴ Archivo No. 02 del Expediente Electrónico.

¹⁵ Art. 365 del CGP. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

...1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código

¹⁶ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...) 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...) c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Nota: Los procesos de **mayor cuantía** son aquellos en que las pretensiones superan los 150 salarios mínimos mensuales, esto es, superan los \$136.278. 900 para el 2021.



Referencia: Modifica de oficio el mandamiento de pago y sigue adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00084-00

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa el numeral primero de la providencia de fecha 17 de junio de 2021, adicionada mediante auto del 21 de julio de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero, así:

-A favor de Segundo Misael Torres Ortíz la suma de cuarenta y cinco millones ciento cuatro mil quinientos pesos (\$45.104.500), correspondiente a los 70 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar conforme el artículo 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Segundo Misael Torres Ortíz la suma de diez millones cuarenta y seis mil seiscientos dos pesos con ocho centavos (**\$10.046.602,8**), reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios materiales. Más los intereses a que haya lugar conforme el artículo 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Margarita Ortiz la suma de cuarenta y cinco millones ciento cuatro mil quinientos pesos (\$45.104.500), correspondiente a los 70 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar conforme el artículo 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Hernán Bolívar Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar conforme el artículo 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Raúl Enrique Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar conforme el artículo 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Luis Álvaro Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar conforme el artículo 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Leonel Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y



Referencia: Modifica de oficio el mandamiento de pago y sigue adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00084-00

conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar conforme el artículo 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Luz Elí Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar conforme el artículo 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Ciro Gentil Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar conforme el artículo 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Carmencita Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar conforme el artículo 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

- A favor de Margarita Jimena Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales. Más los intereses a que haya lugar conforme el artículo 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

SEGUNDO: Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el derecho al turno y excepciones al derecho al turno, propuestas por la parte ejecutada atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: SEGUIR adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo conforme la modificación que se realiza mediante la presente providencia, tal como quedó explicada en el numeral inmediatamente anterior.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

QUINTO: Requerir a las partes para que con la liquidación del crédito ordenada en numeral que antecede, alleguen los documentos que sustentan las liquidaciones del crédito arribadas.



Referencia: Modifica de oficio el mandamiento de pago y sigue adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2009-00084-00

SEXTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Fijar las agencias en derecho en el 3% del valor por capital adeudado, lo cual corresponde a la suma de ocho millones cuatrocientos veinte mil doscientos ocho pesos (\$8.420.208). Líquidese por la Secretaría de la Corporación, de conformidad con lo ordenado por los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y del memorial poder obrante en el archivo N° 16 del expediente judicial electrónico, se reconoce personería a la abogada MARÍA FANNY MARROQUÍN DURAN, portadora de la C.C. No. 51.713.846 expedida en Bogotá DC, y T.P. No. 226.591 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Nación (Fiscalía General de la Nación).

OCTAVO: Por secretaría seguir librando los oficios a las entidades bancarias en turno para lograr su efectividad, por las razones expuestas.

NOVENO: Por secretaría realizar la **compensación** a través de la oficina judicial del ingreso del proceso de la referencia directamente a este despacho por conexidad, sin haber sido sometido a reparto, a fin de que no le sea repartido un nuevo proceso ejecutivo y garantizar el equilibrio de cargas laborales en el reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecf899fc0df8e15b47d22909a6534ff68cb535eda4065cc63543988237d5502**

Documento generado en 16/12/2021 04:03:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ordena entregar título judicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Patricia Pedroza Saldaña y otros
Demandado: Nación (Fiscalía General de la Nación) y otros
Radicación: 18001-2331-000-2009-00100-00

Mediante sentencia del 17 de febrero de 2017, el Tribunal Administrativo del Caquetá declaró a la Nación - Fiscalía General de la Nación y a la FIDUPREVISORA S.A., responsables por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Jairo Mauricio Bernal Gómez, reconociendo a los demandantes unas sumas liquidadas de dinero, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2009.

Debido a lo anterior, se constituyó el 4 de noviembre de 2009, el título judicial No. 475030000388885, por valor de \$6.610.018 m/cte.

Así las cosas, es del caso y aras de lograr el saneamiento de la cuenta de depósito judiciales de este despacho judicial, ordenar la entrega del título judicial a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que acredite facultad expresa para recibir.

Es preciso referir que el artículo sexto del Acuerdo 1676 de 18 de diciembre de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA09-5459 de 2009 que modifica el Acuerdo 1676 de 18 de diciembre de 2002 y el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y sus modificaciones, regulan lo concerniente a la disposición de los depósitos y/o títulos judiciales, los cuales su pago únicamente podrá ordenarse en favor del beneficiario o a su apoderado con expresa facultad para recibir.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 475030000388885, por valor de seis millones seiscientos diez mil dieciocho pesos (\$6.610.018) m/cte. a la parte demandante y/o a su apoderado judicial con facultad expresa para recibir. Por secretaría procédase en la forma establecida en los Acuerdos 1676 de 18 de diciembre de 2002, PSAA09-5459 de 2009 y PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y sus modificaciones proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



Referencia: Ordena entregar título judicial
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-2331-000-2009-00100-00

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia a la totalidad de los sujetos procesales, incluyendo a la parte demandante y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7ab7ac386f86b48f32bdd2ca7b1fe5d99b12e71ff8ae5087615ca1a40657ab**

Documento generado en 16/12/2021 04:03:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Rechaza de plano excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-2333-002-2010-00319-00

I. ASUNTO

Le corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir si es procedente o no seguir adelante con la ejecución conforme el artículo 440 del CGP.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 2 de agosto de 2021¹, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$56.831.670), más los intereses a los que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

El 23 de agosto 2021², la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de demanda, proponiendo como argumentos de defensa la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales, las cuales se entienden como medios exceptivos; también, el apoderado de la parte demandada solicitó negar las pretensiones de la demanda, el archivo del proceso y se condene en costas a la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 125 numeral 3 del CPACA y 440 del CGP, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para decidir en el presente caso los siguientes:

¹ Archivo No. 12 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 16 del Expediente Electrónico.



Referencia: Rechaza de plano excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-002-2010-00319-00

1. Problemas jurídicos

¿Hay lugar a rechazar de plano las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación en su escrito de contestación a la demanda ejecutiva?

¿Es procedente o no modificar el mandamiento de pago para seguir adelante con la ejecución?

2. Análisis de los problemas jurídicos

2.1 Sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede³, de conformidad con el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano las excepciones de la parte ejecutada, es decir sin necesidad de correr el traslado de que trata el artículo 443 del CGP.

Lo anterior por cuanto en el proceso de la referencia se pretende el cobro de una obligación contenida en acuerdo conciliatorio celebrado ante y aprobado por el Tribunal Administrativo del Caquetá y que le fue parcialmente cedida a la parte ejecutante, y las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación en su contestación⁴ no corresponden a las consideradas como procedentes según el numeral 2° del artículo 422 del CGP.

2.2 Control de legalidad al auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia y en cumplimiento del artículo 440 *ibídem*, es del caso previo a dar la orden de seguir adelante con la ejecución, verificar la legalidad del mandamiento de pago, atendiendo que el Consejo de Estado⁵ ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas se procede al estudio respectivo, observando que el mandamiento de pago se libró el 2 de agosto de 2021⁶ en los siguientes términos:

“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$56.831.670), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total. (...)”

Lo anterior se corresponde con la cesión parcial que adquirió la parte ejecutante en virtud del contrato de cesión de créditos de 28 de octubre de 2015 que tuvo como objeto de manera parcial el acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de marzo de 2014 y aprobado el 05 de marzo de 2015 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, específicamente donde la parte ejecutada asumió la obligación de pagar el 70% de las sumas correspondientes a la condena señalada en la sentencia de primera

³ Archivo 18 del expediente electrónico

⁴ Archivos 16 del expediente electrónico

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 27 de mayo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, d. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16). Actor: Argemiro Antonio Álvarez Mora. Demandado: Municipio de Chinú (Córdoba)

⁶ Archivo No. 12 del Expediente Electrónico.



Referencia: Rechaza de plano excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-002-2010-00319-00

instancia emitida inicialmente por el Tribunal, por concepto de perjuicios morales en favor de Luis Alfredo Morales y María Herlinda Gutiérrez equivalentes a 126 SMLMV del año 2015 (\$644.350) = \$81.188.100 * 70% (monto conciliado) = \$ 56.831.670.

Finalmente, y en cuanto a los intereses cabe referir que se liquidarán en los términos previstos en el artículo 177 del CCA, teniendo en cuenta que no hubo cesación de intereses ya que el auto aprobatorio de la conciliación quedó ejecutoriado el 25 de abril de 2015 y el cobro ante la ejecutada se presentó el 27 de mayo de 2015 y la cesión se aceptó el 2 de diciembre de 2015.

2.3 Conclusión

Así las cosas, se tiene que la entidad ejecutada no formuló alguna de las excepciones de que trata el artículo 442 numeral 2 del CGP, por lo que el Despacho encuentra que en el presente asunto es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de 2 de agosto de 2021.

Ejecutoriada esta decisión, **se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados, de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia, adjuntando los documentos que la sustente (Numeral 1º artículo 446 CGP).

2.4 Condena en costas y agencias en derecho

Sobre las costas y agencias en derecho, cabe observar que el proceso ejecutivo de la referencia se radicó el día 10 de noviembre de 2020⁷, se libró mandamiento de pago el día 02 de agosto de 2021, sin que a la fecha se haya acreditado ningún pago al proceso total ni parcial de las obligaciones que se ejecutan.

En consecuencia, este Despacho condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, conforme al numeral 1º del artículo 365 del CGP en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*"⁹, se fijan en el 4% del valor por capital adeudado, lo cual corresponde a la suma de dos millones doscientos setenta y tres mil doscientos sesenta y seis pesos con ocho centavos (\$2.273.266,8).

Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

⁷ Archivo No. 02 del Expediente Electrónico.

⁸Art. 365 del CGP. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

...1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código

⁹ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...) 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...) b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago



Referencia: Rechaza de plano excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-002-2010-00319-00

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo e inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, propuestas por la parte ejecutada atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la Nación (Fiscalía General de la Nación) y a favor de los demandantes por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$56.831.670), más los intereses a los que haya lugar de conformidad con el artículo 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Requerir a las partes para que con la liquidación del crédito ordenada en numeral que antecede, alleguen los documentos que sustentan las liquidaciones del crédito arribadas.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Fijar las agencias en derecho en el 4% del valor por capital adeudado, lo cual corresponde a la suma de dos millones doscientos setenta y tres mil doscientos sesenta y seis pesos con ocho centavos (\$2.273.266,8). Líquidese por la Secretaría de la Corporación, de conformidad con lo ordenado por los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

SEXTO: En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y del memorial poder obrante a fl. 25¹⁰ C. Ppal., se reconoce personería al abogado CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO, portador de la C.C. No. 80.400.188 de Chía, Cundinamarca, y T.P. No. 70.841 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación (Fiscalía General de la Nación).

SÉPTIMO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

OCTAVO: Por secretaría realizar la **compensación** a través de la oficina judicial del ingreso del proceso de la referencia a este despacho por conexidad, a fin de que no le sea repartido un nuevo proceso ejecutivo y garantizar el equilibrio de cargas laborales en el reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

¹⁰ Archivo No 16 del expediente judicial electrónico.

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b5742d395513ba6bd4662a854d18feceedc62a4bb4edb3aeecd9f69b4bdc95**

Documento generado en 16/12/2021 05:00:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>